

AUTO No. 1261

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE POR
AGOTAMIENTO DE TRÁMITE**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en atención al radicado No. 2542 del 23 de abril de 1996, realizó visita técnica de inspección el día 28 de mayo de 1996, a la Av. Ciudad de Cali entre Calles 41 y 42 Sur de esta Ciudad, para la evaluación de la contaminación por emisiones atmosféricas y presento informe a través del Concepto Técnico No.479 del 10 de julio de 1996:

"ANÁLISIS TÉCNICO.

En visita realizada a la dirección en mención, se ubicaron tres (03) sitios (hornos) en los que realiza la quema de madera en forma de pedazos pequeños y aserrín, que se obtiene como desecho de las industrias de muebles y utensilios de madera.

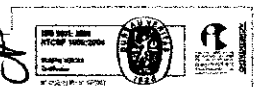
El producto de dicha quema (carbón vegetal) es vendido a los asaderos en donde se utiliza este producto como combustible para asadores y hornos.

El material se amontona en un solo sitio (horno) y se procede a la quema lenta del material, proceso que dura aproximadamente cuatro días.

En la Carrera 95 No. 41-29 Sur, se localiza una pequeña fábrica procesadora de hueso. El proceso básicamente es la quema de material a cielo abierto, actividad que se realiza por la noche y que dura aproximadamente 12 horas.

Posteriormente, se realiza la molienda del material, en un molino en el que se separan los finos de los gruesos, obteniendo como producto final la harina de

4



POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE POR AGOTAMIENTO DE TRÁMITE

hueso que es utilizada en la fabricación de alimentos concentrados para animales. Los equipos utilizados son un molino y un ciclón para separación de partículas.

CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo a lo observado en el momento de la visita, la quema es a cielo abierto del aserrín y del retal de madera. Se realiza en una zona pública (andén) delimitada por la Avenida Ciudad de Cali y las casas del sector. Se observaron emisiones atmosféricas considerables y de partículas sólidas que se dispersan y que afectan a los habitantes y trabajadores que se encuentran en el sector en mención.

En cuanto a la fábrica procesadora de hueso, esta realiza la incineración en un lote que pertenece al establecimiento en el cual funciona la fábrica, sin embargo esta se realiza a cielo abierto en contra de las normas (Decreto No. 948)".

Que la Alcaldía Local de Kennedy mediante el radicado No. 007064 del 15 de octubre de 1996, solicito al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA : "ordenar a quien corresponda conceptuar sobre si las industrias PROCESADORA DE HUESO (Carrera 95 C No. 41-29 Sur); QUEMADORA DE ASERRIN Y RETAL (Calle 41 y 42 Sur Avenida Ciudad Cali o Carrera 95 B Tintalito), están creando problemas sanitarios por las emisiones que generan las partículas y humos durante los procesos de molienda y quema de madera". FIRMADO.

Que mediante Memorando No. 228 el 25 de octubre de 1996, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, solicito a la Subdirección de Calidad Ambiental: "me permito devolver el Concepto Técnico (No. 479) de la referencia, pues según información allegada a esta Subdirección, en estos establecimientos se desarrollan actividades lícitas diferentes a las que son objeto de análisis en el Concepto Técnico No. 479 del 10 de julio de 1996.

Lo anterior, con el fin que se sirva ordenar a quien corresponda se complemente el mencionado concepto técnico y si es posible se anexen registros fotográficos que lo ayuden a soportar . . . ". FIRMADO.

Que a través del Memorando No. 733 del 08 de noviembre de 1996, la Subdirección de Calidad Ambiental, informó a la Subdirección Jurídica: "La

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE POR
AGOTAMIENTO DE TRÁMITE**

quemadora de aserrín de propiedad del señor JOSÉ GARCÍA ubicada en la Carrera 95 C No. 42-82 Sur, se dedica exclusivamente a la venta de carbón vegetal. La madera es almacenada en la bodega de la dirección antes mencionada y posteriormente se saca frente a la Av. Ciudad de Cali, se quema y se obtiene el carbón.

Las quemadoras de aserrín del señor LIBARDO ZÁRATE, ubicada en la Carrera 95 C No. 42-13 y la del señor VÍCTOR RODRÍGUEZ ubicada frente a la del señor JOSÉ GARCÍA, se dedican a la misma quemadora descrita anteriormente.

La industria procesadora de huesos de propiedad del señor GUSTAVO DUEÑAS, no permitió la entrada de ningún funcionario cuando su propietario no se encuentra . . .". FIRMADO.

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, mediante Resolución No.186 del 17 de marzo de 1997, resolvió: "ARTICULO PRIMERO: Imponer a la procesadora de hueso ubicada en la Carrera 95 C No. 41-29 de propiedad del señor GUSTAVO DUEÑAS, la medida preventiva de suspensión de actividades que están causando contaminación por emisiones atmosféricas y deterioro al medio ambiente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 479 del 10 de julio de 1996, hasta tanto se subsanen las irregularidades identificadas en la visita técnica y consignadas en el citado concepto , el cual forma parte integral de esta providencia".

Que en consideración al Memorando Interno No. 5877 del 02 de octubre de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento denominado PROCESADORA DE HUESOS ubicado en la Carrera 95 C No. 41-29 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, profiriendo el Concepto Técnico No. 06257 del 11 de mayo de 2001, concluyendo lo siguiente:

"ANÁLISIS TÉCNICO.

En el momento de la visita, el vigilante del lote quien no dio su nombre, informo que allí no funciona ninguna procesadora de huesos. El área se encuentra limpia y libre de huesos y existe una estructura utilizada como vivienda para el vigilante.

CONCEPTO TÉCNICO.

Con base en lo anterior, se remite la información a la Subdirección Jurídica para



AUTO No. 1261

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE POR AGOTAMIENTO DE TRÁMITE

que tome las medidas pertinentes".

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, emitió: "ACTA DE ARCHIVO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001": *"previo análisis a la luz de la normatividad vigente y agotados los trámites administrativos de rigor y de conformidad con el Concepto Técnico No. 06257 del 11 de mayo de 2001, se practico visita de seguimiento a la Carrera 95C No. 41-29 Sur, PROCESADORA DE HUESOS y en el momento de la visita, el vigilante del lote informó que allí no funciona ninguna procesadora de huesos, el área se encuentra limpia y libre de huesos y existe una estructura utilizada como vivienda para el vigilante, dado lo anterior, ya no existen fuentes de contaminación.*

Conforme a lo anterior, se encuentra que ya no existe fuente de actividad contaminante, motivo por el cual se archivan las presentes actuaciones".
FIRMADO.

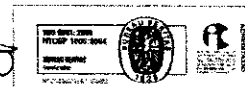
CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que por tanto la Secretaría Distrital de Ambiente, esta legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además de tener la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

El artículo 80 de la Carta Política determina que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".*

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE POR AGOTAMIENTO DE TRÁMITE

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que en el Código Contencioso Administrativo Título I Actuaciones Administrativas. Principios Orientadores, artículo 3º. *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción . . ."*

En virtud del principio de celeridad consagrado en el inciso 3º del artículo 3º del Código Contencioso Administrativo: *"las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizaran formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados."*

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.



AUTO No. 1261

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE POR AGOTAMIENTO DE TRÁMITE

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: "*Expedir los actos administrativos que orden el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo del expediente DM-08-97C-0106 en el cual reposan las actuaciones administrativas realizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA hoy Secretaria Distrital Ambiente, por agotamiento del trámite seguido contra el señor GUSTAVO DUEÑAS en calidad de propietario del establecimiento denominado PROCESADORA DE HUESOS, por contaminación de emisiones atmosféricas y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda el archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente DM-08-97C-0106.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los 25 FEB 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R. Reviso Diana P. Ríos García Expediente DM-08-97C- 0106.

